



REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.

Radicación No. 70-001-40-03-002-2015-00937-00.

Ejecutante: INVERSIONES PETRA S.A.S.

**Ejecutados: GLADYS DEL SOCORRO
PARRA DE PÉREZ.**

Sincelejo, quince (15) de diciembre de 2023.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, y en subsidio el de Apelación interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte ejecutada **GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PÉREZ**, contra el Proveído calendaro Diecisiete (17) de Agosto de 2023, que negó la solicitud de terminación del presente proceso por transacción; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

- ❖ Esboza que la solicitud de terminación enviada por la apoderada fue con facultades expresas para ello, igual que la suscripción de un acuerdo de transacción, plenamente facultada esta última en dos Documentos militantes en el expediente (Poder Otorgado en Dra. MAYLETH OTERO FUENTES en Proceso) y (Poder Otorgado el día 26 de Junio de 2023 ante Notario Segundo de la Sincelejo) por el Representante Legal de la parte ejecutante.
- ❖ Agrega respecto a la afirmación de *“se abstenga de dar trámite de transacción suscrito por mi apoderada y los demandados como quiera que dicha transacción no cumple con lo adeudado incluyendo capital e intereses”* por el Representante Legal de INVERSIONES PETRA S.A.S, es falaz, mentirosa y mal intencionada, porque la suma por el recibida sí cubría el Capital adeudado y mínimo de intereses (propuesta que ellos mismos realizaron), la suma que entrego la demandada, ascendía al total de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000.00), Cuarenta Millones para cubrir la obligación (Capital e Intereses) y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) para pago de honorarios de la apoderada del Demandante (Como se hizo).
- ❖ Enuncia que el Despacho se equivocó al manifestar en sus consideraciones *“(…) además, esta unidad judicial desconoce el contenido y términos de ese supuesto convenio, dado que tampoco se adjunta a la actuación, (...)”* porque en escrito del día 17 de Julio de 2023, envió para lo de su conocimiento, Documento de Transacción vía correo electrónico con Asunto *“Requiero Terminación y Aporto Transacción – Rad. 2015 – 937 – 00”* documento que no se encontraba cargado a TYBA a la fecha que se emano el Auto hoy recurrido, y que además de aportar la transacción manifestaba en

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: *“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”* De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

memorial adjunto al mismo PDF las razones de por qué desestimar lo solicitado por el señor ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO.

- ❖ Que ahora que arrima el contrato de transacción, el despacho debe reparar en la cláusula primera, destacando que tal documento fue suscrito y autenticado en virtud de la entrega del dinero, “(...) *Dinero que será entregado al momento de firma este documento, la suma de este comprende la totalidad de las pretensiones por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, de la siguiente forma:*” en pocas palabras, el mismo acuerdo es la constancia de la entrega, sin que se necesite ningún otro documento anexo, incluso más claro al señalar a que se le atribuía esa suma, reiterando que la forma de pago y la condición para la firma del documento de transacción siempre es a la fecha de la entrega del dinero.
- ❖ Que la entrega de tal dinero nunca ha negado la apoderada revocada, ni el señor ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO quienes efectivamente recibieron para poder suscribir el documento, por la misma condición resolutoria del mismo.
- ❖ Concluye esbozando que el actuar del señor ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO quien funge en representación de INVERSIONES PETRA S.A.S, no se compagina con las acciones que el mismo desplegó al recibir el dinero producto de la transacción y así lo señala la misma apoderada en memorial enviado a este despacho el día 18 de Julio de 2023 en donde señala “*Es de aclarar señor Juez, que mi actuar dentro del proceso del epígrafe, siempre fue conforme a las instrucciones, mandato, disposición y de conocimiento y aprobación de mi cliente.*” Que no solo le miente al juzgado sobre el monto del dinero recibido, arguyendo que aprovechando que no se encontraba cargado el documento de transacción a TYBA, también exhibe un comportamiento desleal frente a la persona que representaba a la empresa que él gerencia, pero se contradice al no iniciar acciones disciplinarias frente a esas supuestas desavenencias.

Por su lado, el Mandatario Judicial de la parte ejecutante Sociedad **INVERSIONES PETRA S.A.S., NIT.900.370.401-1**, representada legalmente por **ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO**, no recorrió el traslado del Recurso.

En orden a resolver se tiene, que efectivamente esta Unidad Judicial en Proveído del Diecisiete (17) de Agosto de 2023, denegó la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, Sociedad INVERSIONES PETRA S.A.S., NIT.900.370.401-1, representada legalmente por ALEKS HUMBERTO MONTERROZA

ROMERO, de consuno con la ejecutada, GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PÉREZ, con basamento en que, si bien en el contrato de mandato con representación fue rubricado por el representante legal de la sociedad INVERSIONES PETRA S.A.S., otorgándole a su apoderada facultades especiales como la de transigir, y recibir, también fue cierto que aquel tiene la disposición del derecho en litigio; y aunque la litigante pidió el fenecimiento de la litispendencia por “pago total de la obligación por parte de la demandada”; el representante legal de la persona jurídica ejecutante ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO, pidió que no se le imprimiera trámite a la solicitud antecedente de su mandataria por cuanto el monto adeudado por esta última no cobija capital e intereses, debía hacerse de tal modo; además, en el auto recurrido se dejó sentado que el despacho desconocía el contenido y términos de ese supuesto convenio, dado que tampoco se adjuntó a la actuación, mucho menos fue allegado por las partes constancia, certificación u otro medio probatorio en el que conste el presunto pago efectuado por la ejecutada a la sociedad actora por medio de su apoderada judicial.

Ahora bien, otea la Judicatura que la recurrente GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PÉREZ, a través de su apoderado judicial adosó el documento contentivo del convenio transaccional suscrito el día veintiséis (26) de junio de 2023, por la procuradora judicial de la parte actora Sociedad **INVERSIONES PETRA S.A.S.**, con facultades expresas para transigir y recibir abogada, MAYLETH OTERO FUENTES; por el codeudor del pagaré objeto de cobro AMAURY ANTONIO PEREZ PARRA; y por la ejecutada GLADYS PARRA DE PEREZ, donde ciertamente se observa que en la cláusula primera del mismo se pactó ad litteram: “**PRIMERA:** *La señora GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PEREZ se obliga a pagar a el señor ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO, representante legal de INVERSIONES PETRA SOCIDAD (sic) POR ACCIONES SIMPLIFICADA, o a su apoderada MAYLETH OTERO FUENTES el monto dinerario de CUARENTA MILLONES DE PESOS, M/L (\$40.000.000), dinero que será entregado al momento de firmar este documento, la suma de este dinero comprende la totalidad de las pretensiones por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, de la siguiente forma:*

PRIMERA: La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS, M/L (\$40.000.000), en efectivo a la fecha de suscripción de este documento, al señor ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO, representante legal de INVERSIONES PETRA SOCIDAD (sic) POR ACCIONES SIMPLIFICADA, o a su apoderada MAYLETH OTERO FUENTES.

SEGUNDA: Acuerdan las partes que la señora GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PEREZ se obliga a cancelar por concepto de honorarios profesionales a la abogada de la parte demandante, MAYLETH OTERO FUENTES, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.

(...) CUARTA: La parte ejecutante se compromete a enviar la terminación del proceso que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo, con el radicado número

2015-00937, una vez sea entregado el dinero en efectivo al señor señor ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO, representante legal de INVERSIONES PETRA SOCIDAD (sic) POR ACCIONES SIMPLIFICADA, o a su apoderada MAYLETH OTERO FUENTES”
(Subrayas del Juzgado)

De lo citado ut supra se deduce que la deudora aquí ejecutada al momento de firmar el contrato de transacción adiado veintiséis (26) de junio de 2023, canceló (tal como se estipula en sus cláusulas) la totalidad de la suma transada, dinero que como fue acordado por las partes contendientes comprendía la totalidad de las pretensiones por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios, amén de cumplir el mentado acuerdo de voluntad con todos los requisitos legales de tal fenómeno anormal de terminación del proceso, como pasa a verse.

Se tiene que la Transacción es un modo anormal de terminación de los procesos en que ambas partes se hacen concesiones recíprocas para extinguir o precaver un litigio, la misma institución debe mirarse bajo dos vértices, uno de carácter sustantivo como lo es el contrato, y otro de carácter adjetivo que viene enunciado en el artículo 312 C.G.P.; en el asunto sub examine, la declaración de voluntad viene signada por los sujetos procesales, arrimada por el mandatario judicial de la parte ejecutada , además, se solicita por los litigantes el fenecimiento de este litigio con ocasión del acuerdo transaccional, el levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo del proceso. Y es que, resulta extraño al Despacho que luego de recibir el representante legal de la ejecutante sociedad INVERSIONES PETRA S.A.S., NIT.900.370.401-1, señor ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO el monto de la cantidad dineraria objeto de transacción en efectivo (así lo acordaron las partes intervinientes y el actor nunca ha negado su recibo), este último manifieste en escrito posterior que esta Unidad Judicial se abstenga de tramitar la solicitud de terminación anormal del pleito por transacción porque la misma no cumple con lo adeudado, incluyendo capital e intereses, (que es todo lo contrario a lo estipulado en la cláusula primera del contrato de transacción), justamente luego de haber recibido el mismo veintiséis (26) de junio de 2023, la suma dineraria aceptada por la persona natural con quien suscribió el contrato de mandato con representación con facultades expresas para transigir y recibir, por él otorgadas, cifra dineraria que, en caso no estar de acuerdo en su quantum, debió abstenerse de recibir, tampoco su apoderada especial, mucho menos suscribir la declaración de voluntad arriba en mención. Entonces, resulta contradictorio por decirlo menos que luego de aceptar el guarismo dinerario pre acordado, venga en la hora de ahora el ejecutante señor MONTERROZA ROMERO a enunciar llanamente que no se le imparta trámite a la solicitud introducida por su abogada de consuno con la ejecutada PARRA DE PEREZ, se reitera cuando nunca se opuso a recibir el monto acordado, o que su procuradora judicial firmara el convenio transaccional, peor aún, cuando la profesional del derecho que representaba a la persona jurídica ejecutante que él regenta,

fue la que solicitó al despacho el finiquito del pleito precisamente por haber arribado a un acuerdo transaccional.

En concordancia, siendo la Transacción un fenómeno jurídico por medio de cual se termina anormalmente un proceso, con la anuencia de las partes intervinientes, quienes lo hicieron por escrito, dirigido al Operador Judicial que conoce del litigio, quien le impartirá su homologación sin lugar a condena en costas, trayendo aparejada consecencialmente la terminación del litigio y levantamiento de las medidas cautelares existentes.

Corolario, por las extractadas consideraciones y razones de derecho arriba plasmadas, se ordenará la terminación del presente proceso, y se le impartirá aprobación a la Transacción celebrada entre las partes contendientes, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, Sociedad INVERSIONES PETRA S.A.S., NIT.900.370.401-1, representada legalmente por ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO, confirió poder especial, amplio y suficiente a un profesional del derecho para que ejerza la defensa de sus intereses al interior de la presente contención, de conformidad con el inciso primero (1°) del Artículo 75 del Código General del se tendrá por tal.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUESE en todas sus partes el Proveído calendado Diecisiete (17) de agosto de 2023, a través del cual se denegó la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la apoderada judicial de la ejecutante, Sociedad INVERSIONES PETRA S.A.S., NIT.900.370.401-1, representada legalmente por ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO, de consuno con la ejecutada, GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PÉREZ; por las extractadas consideraciones ut supra anotadas

SEGUNDO: ORDENASE la terminación anormal del presente proceso de naturaleza ejecutiva hipotecaria por Transacción, a la que arribaron las partes contendientes en este litigio según la declaración de voluntad suscrita por la procuradora judicial de la parte ejecutante con facultades expresas para transar y recibir, Sociedad INVERSIONES PETRA S.A.S., NIT.900.370.401-1, representada legalmente por ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO, de consuno con la parte ejecutada GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PÉREZ cuyas firmas y contenido aparecen debidamente reconocidas ante los fedatarios Notaria Segunda del Círculo de Sincelejo-Sucre, de conformidad con el Artículo 312 del Código General del Proceso; consecencialmente, decrétese el levantamiento de la medida cautelar

ordenada mediante Proveído datado once (11) de noviembre de 2015, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado matricula inmobiliaria Nro.**340-42858** de propiedad de la pasiva GLADYS DEL SOCORRO PARRA DE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.34.967.752 , comunicada con Oficio No. 0479 del 28 de enero de 2016.**Oficiese en tal sentido al Registrador de Instrumentos de Sincelejo-Sucre para lo pertinente.**

Sin lugar a costas.

Archívese el expediente en su oportunidad, Desanotese de los Libros Índice, Radicadores y de la plataforma TYBA Siglo XXI.

TERCERO: Téngase al abogado **ENYER BAUTISTA NUÑEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.92.527.563, T.P. Nro.219.416 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante Sociedad **INVERSIONES PETRA S.A.S.**, NIT.900.370.401-1, representada legalmente por ALEKS HUMBERTO MONTERROZA ROMERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab86f5856ba55403c828273d4726f66bdf8330d8745700570ecc5da6867dd**

Documento generado en 15/12/2023 03:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>